



VIGILANTES ASOCIADOS

MEDIDAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS EN BANCOS, CAJAS Y ENTIDADES DE CREDITO

El apartado tercero de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, establece las medidas de seguridad específicas en entidades de crédito, disponiendo que:

1.-"En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, deberán ser instaladas con carácter obligatorio las medidas de seguridad especificadas en los apartados b), c) y f) del artículo 120.1 y en el artículo 122.1 del Reglamento de Seguridad Privada".

Por tanto, **todos los bancos, cajas de ahorro y entidades de crédito, cualquiera que sea la población de la localidad donde se ubiquen**, deberán contar obligatoriamente con las siguientes medidas de seguridad:

- Dispositivos electrónicos con capacidad para detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivos o valores. (Art. 120.1.b).
- Pulsadores u otros medios de accionamiento fácil de las señales de alarma. (Art. 120.1.c).
- Carteles u otros sistemas de información de análoga eficacia, anunciadores de la existencia de medidas de seguridad, con referencia expresa al sistema de apertura automática retardada y, en su caso, al sistema permanente de captación de imágenes. (Art. 120.1.f).
- Caja fuerte protegida con los dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada, Cuando su peso sea inferior a 2000 kilos, estarán, además, ancladas, de manera fija, en estructuras de hormigón armado, al suelo o al muro. (Art. 122.1).

2.-Además de tales medidas de seguridad, los citados establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, en los que concurren las circunstancias del número 3 de este apartado tercero (poblaciones con 10.000 habitantes o más y el número de robos con intimidación "conocidos", producidos en las entidades de crédito existentes en dichas localidades, en los dos años naturales anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, según la estadística elaborada por la Secretaría de Estado de Seguridad) **deberán contar con una de las tres** que se citan a continuación:

- El recinto de caja a que se refiere el artículo 120.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada, con el nivel de blindaje que se determina en el apartado sexto de esta Orden. Se entiende por recinto de caja el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior.
- El control de accesos previsto en el artículo 120.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada, con el nivel de blindaje que se determina en el apartado sexto de la presente Orden.



- Dispensadores de efectivo adecuados a lo dispuesto en el artículo 122.3 del citado Reglamento y en el apartado decimotercero de esta Orden, cuando su instalación sustituya a todas las cajas auxiliares. De mantenerse alguna caja auxiliar, será preciso que ésta se encuentre dentro del recinto de caja.

3.-En todo caso, deberán contar con una de las tres medidas indicadas, **y con la regulada en el artículo 120.1.a)**, del Reglamento de Seguridad Privada, las oficinas que no estando afectadas por lo dispuesto en el artículo 120.2, párrafo primero, de dicho Reglamento (localidades con población inferior a 10.000 habitantes y no cuenten con más de 10 empleados), se ubiquen en:

- Capitales de provincia.
- Localidades de provincias, cuyo número de robos con intimidación en entidades de crédito, supere la media de 100, en los dos años a que se refiere el número 3 de este apartado cuarto, las cuales se relacionan en el Anexo número 1.
- Localidades con una población superior a los 50.000 habitantes y que se relacionan en el Anexo número 2.

De todo lo que antecede, puede concluirse que las medidas de seguridad que la normativa de seguridad privada exige, en general, para los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito son:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.
- Dispositivos electrónicos capaces de detectar cualquier ataque a los elementos de seguridad física.
- Pulsadores de accionamiento de señales de alarma. Recinto de caja.
- Control individualizado de accesos.
- Dispensadores de efectivo.
- Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
- Caja Fuerte
- Conexión a Central de Alarmas.

Las características de estas medidas de seguridad, tal y como se expone en los párrafos anteriores, se encuentran recogidas en el Capítulo II del Reglamento de Seguridad Privada, concretamente en los artículos 119, 120 y 122 y en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, apartado tercero de su Capítulo II.

De las medidas de seguridad enumeradas, **son exigibles a** todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito las siguientes:

- Dispositivos electrónicos capaces de detectar cualquier ataque a los elementos de seguridad física.
- Pulsadores de accionamiento de señales de alarma. Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
- Caja Fuerte.
- Conexión a Central de Alarmas.



Sin embargo y en función de diferentes factores, la normativa establece los siguientes supuestos:

1.- Poblaciones con menos de 10.000 habitantes:

Le son exigibles únicamente las cinco medidas enumeradas en el párrafo anterior, con la excepción de que, si alguna de la oficinas bancarias ubicadas en estas localidades tiene más de 10 empleados, además de éstas medidas deberán instalar:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.

y **una** de las tres medidas siguientes:

- Recinto de caja
- Control individualizado de accesos.
- Dispensadores de efectivo

2.- Poblaciones con más de 10.000 habitantes.

A todas las localidades con población superior a los 10.000 habitantes de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia y aquellas otras que, superando esta población, puedan demostrar a través de la estadística elaborada por la Secretaría de Estado de Seguridad, que el número de robos con intimidación cometidos en las entidades de dichas localidades en los dos últimos años es superior a 100, le son exigibles las siguientes medidas de seguridad:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.
- Dispositivos electrónicos capaces de detectar cualquier ataque a los elementos de seguridad física.
- Pulsadores de accionamiento de señales de alarma.
- Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
- Caja Fuerte.
- Conexión a Central de Alarmas

y **una** de las tres medidas siguientes:

- Recinto de caja.
- Control individualizado de accesos.
- Dispensadores de efectivo.

3.-Capitales de provincia y poblaciones con más de 50.000 habitantes.

Independientemente de cualquier otra circunstancia, le serán siempre exigibles las medidas de seguridad enumeradas para el supuesto anterior.